

AÑO: 2018

EXPEDIENTE: 11530/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA Y DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y A LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Febrero del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales y Presupuesto

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIP. KARINA MARLÉN BARRÓN PERALES

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León

El suscrito Dip. **Samuel Alejandro García Sepúlveda** y la suscrita Dip. **Mariela Saldívar Villalobos** del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar Iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, por medio del cual se modifican los artículos 63, fracción XIII, 136, párrafos segundo, quinto y sexto, 137, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 138, 139, primer párrafo, y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como se modifica la denominación de la Ley; se modifican los artículos 2, fracciones IX, X, XIII y XXIX, 3, párrafos primero y segundo, 4, 6, párrafos quinto, sexto y séptimo, 12, y 18, párrafos cuarto y quinto; se reenumoran las fracciones que quedan bajo los números IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 19; se modifica el artículo 20, fracciones XVII, XVIII, XIX y XXXIV; se adiciona una fracción XXXIV-Bis al artículo 20; se adicionan los artículos 21-Bis, 21-Ter, 21-Quáter y 21-Quintus; se modifican los artículos 31, 32, párrafo primero, 34, 36, 38, párrafo segundo, 43, 48, párrafos tercero y cuarto, 51, párrafos primero y segundo, y 52, párrafo segundo; se derogan los párrafos tercero y cuarto del artículo 52; se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Cuarto; se modifica el artículo 53, fracción II; se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 53; se modifican los artículos 54, párrafo tercero, 55, párrafo segundo, 56, párrafo segundo, 76, párrafo primero, y 79, fracción IV; se adicionan una fracción VIII al artículo 79 y una fracción XXI-Bis al artículo 82; se modifica a fracción XXII del artículo 82; se adiciona un segundo párrafo al artículo 82; se modifican los artículos 88, fracción IV, 89, fracción V, fracciones XXI, XXII y XXIII, 88, fracción IV, y 89, fracción V, y 105, párrafo primero de la actual Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, a fin de armonizar el ordenamiento mencionado con el objetivo del funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, en lo relativo a la fiscalización superior, en cumplimiento a lo dispuesto en el

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, mediante el cual se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y se instruye a las Legislaturas Estatales a adaptar sus Ordenamientos al mismo; por lo anterior, nos permitimos someter a esta Honorable Asamblea la iniciativa que nos ocupa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A.) ANTECEDENTES GENERALES

Ya logramos que se aceptaran nuestras propuestas para tener el mejor Sistema Estatal Anticorrupción. ¿Qué se logró mejorar del dictamen?

- 1.- Se separa completamente la función del Fiscal General del Gobernador, convirtiéndose ahora en un Abogado del Estado de Nuevo León y no del Poder Ejecutivo. Pasa de ser el abogado del Gobernador, al abogado del pueblo. Como la figura del *Attorney General* de los Estados Unidos, el Fiscal General de Nuevo León ya no es súbdito ni empleado del Gobernador, en ninguna de sus tareas, no sólo en la persecución de delitos y procuración de justicia.
- 2.- Se contemplarán en la legislación secundaria mayores requisitos para el Fiscal General, tales como conocer del nuevo sistema penal acusatorio, juicios orales, litigio penal tradicional, derechos humanos, criminalística, investigación y probidad.
- 3.- Se mejora el proceso de selección del Fiscal General, Fiscal Anticorrupción, Auditor General, Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas entre otros, para que un Comité de Selección compuesto por nueve ciudadanos haga un filtro: que no entre ningún perfil con cola ni color. Posteriormente, en el caso del Fiscal General, el Congreso votará por los mejores cuatro perfiles, se envían al Gobernador para que seleccione una terna y se regresarán al Congreso para escoger al nuevo Fiscal General, mismo que durará 6 años.

4.- Se mejora, especializa y ciudadaniza el Comité Coordinador, agregando más ciudadanos (tres en lugar de uno) y se mantienen los entes gubernamentales siguientes:

- a) Auditor General del Estado
- b) Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción
- c) Fiscal Especializado en Delitos Electorales
- d) Contralor del Estado
- e) Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas
- f) Miembro del Consejo de la Judicatura del Estado
- g) Presidente de la Comisión de Transparencia

5.- Se incrementan los plazos de prescripción de responsabilidades, sin caer en inconstitucionalidades. Se establecen mínimos de 7 años, no de 5, como estaban anteriormente.

6.- Se facilita el ejercicio de la atribución de solicitud de resarcimiento económico de desvíos, desfalcos y montos no solventados por parte de la Auditoría Superior del Estado.

7.- Las resoluciones del Sistema Estatal Anticorrupción sí *pueden* ser vinculantes, no sólo recomendatorias, como en el Sistema Nacional. Se convierte así el Sistema Estatal Anticorrupción en uno verdaderamente efectivo.

8.- Con mucha cautela, para proteger la seguridad jurídica de la ciudadanía, se cuida que los asuntos pendientes de desahogar en la Procuraduría pasen a ser competencia de la nueva Fiscalía General.

9.- Queda claro que primero sale la convocatoria del Comité de Selección y, posteriormente, la del **Fiscal General de Justicia, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León**, en un plazo máximo de 120 días posteriores a la emisión de la convocatoria del Comité.

Estamos muy contentos, pues tal reforma es parte de la iniciativa que se radicó bajo **el Expediente Legislativo con número 10603/LXXIV**, presentado por la Dip. María Concepción Landa García Téllez y el Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda, mediante el cual se presentó iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de anticorrupción, misma que cumple nuestras principales promesas de campaña, entre ellas:

- Eliminación del fuero constitucional, pero permanencia de la inmunidad parlamentaria.
- Extinción de dominio para bienes que provengan de actos de corrupción.
- Declaración de procedencia penal, incluido el Gobernador del Estado.
- “3 de 3” obligatoria y con sanción para quien no la presente.
- Autonomía real para el Auditor General del Estado.
- Independencia para el Fiscal General, el Fiscal Anticorrupción y el Fiscal Electoral del Estado.

México es tierra de grandes contrastes: los grandes desarrollos se contraponen con los cinturones de pobreza y la industria se ve opacada por el desempleo y el subempleo, caldos de cultivo de grandes males. La innegable crisis de inseguridad que asola a nuestro país es fruto de muchas circunstancias sociales, económicas, laborales, educativas... pero todas son hermanas, hijas de la misma madre: la corrupción que, lamentablemente, es una característica, que alrededor del mundo, se le imputa al mexicano.

Pero esta característica, aunque asentada en décadas de malos gobiernos, no debe describir la personalidad del mexicano: nosotros creemos en un México honesto, trabajador y justo, donde cada sector tenga una representación y donde no exista la denigrante pobreza. Creemos en un México donde las distintas ideas políticas convivan y coexistan, codo a codo, en un positivo dinamismo que enriquezca la vida institucional del país. Creemos que la corrupción puede combatirse y que evitarla servirá de impulso a nuestra nación.

La corrupción no sólo enriquece injustamente a algunos, sino que nos empobrece a todos. Es la corrupción la causa y origen de todos los males que nos aquejan como país; es la piedra de tropiezo que nos impide avanzar hacia la nación que nuestros ancestros nos legaron, que queremos ver y que deseamos

heredar a nuestros hijos. Si las pasadas generaciones no pudieron, demostremos que esta sí lo logrará.

¿Qué es corrupción? De acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española: “[e]n las organizaciones, especialmente en las públicas, [la corrupción es una] práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.”¹ Así, de acuerdo con la organización Transparency International (T.I.), la corrupción es “el abuso del poder que fue confiado, para obtener un beneficio privado”². La corrupción, según T.I., puede clasificarse como:

- **Corrupción a gran escala:** los actos cometidos en un alto nivel de gobierno que distorsionan las políticas o el funcionamiento central del Estado, lo que permite a los líderes obtener beneficios propias a expensas del interés público o bien común.³
- **Corrupción menor:** el abuso cotidiano del poder confiado, realizado por funcionarios públicos de bajo y medio nivel, en su interacciones con ciudadanos comunes que intentan acceder a bienes o servicios básicos en hospitales, escuelas, departamentos de policía y otras agencias de este tipo.⁴
- **Corrupción política:** la manipulación de políticas, instituciones y reglas del procedimiento en la asignación de recursos y financiamiento por parte de los tomadores de decisiones políticas, quienes abusan de su posición para mantener su poder, *status* y riqueza.⁵

En resumen, ¿qué puede ser la corrupción? Abuso del poder público para obtener un beneficio privado. Sobornos, peculado, favoritismo, tráfico de influencias, abuso de funciones, colusión, obstrucción de justicia, enriquecimiento ilícito, desvío, uso de información confidencial, conspiración, nepotismo...

En fin. El Sistema Nacional Anticorrupción tiene sus bondades: es un marco de referencia que demuestra la preocupación por el flagelo de la corrupción. Sin embargo, a nuestro entender, se queda orgánica y competencialmente muy corto para sus metas: el Sistema precisa de una mejor integración y de mecanismos legales que hagan cumplir sus resoluciones, de otro modo, no pasará de un órgano de buenas intenciones. El hecho de que sus resoluciones tengan el

¹ <http://dle.rae.es/?id=B0dY4l3>

² Transparency International. **The Anti-Corruption Plain Language Guide**. 2009. (Traducción propia.)

³ Transparency International. *Op. cit.* 2009.

⁴ *ídem*.

⁵ *ídem*.

carácter de recomendaciones y no de acuerdos vinculantes, es una de las más importantes lagunas del Sistema Nacional.

Tan no nos parece el Sistema Nacional, que ya se ha comprobado que el Gobierno Federal impulsará el poner a modo al nuevo Fiscal General de la República. Así se popularizó el movimiento social conocido como #FiscalCarnal,⁶ conformado por integrantes de diversos partidos y de organizaciones de la sociedad civil que, desde sus respectivas trincheras, hicieron lo posible para evitar que se nombrara a Raúl Cervantes Andrade (compadre del Presidente de la República que cuidaría las espaldas de los corruptos del PRI-Gobierno) como Fiscal General. El movimiento social tuvo éxito y el #FiscalCarnal terminó renunciando a la PGR.

Sin embargo, actualmente, funge como ‘titular interino’ de la PGR el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales Alberto Elías Beltrán y no se ha nombrado nuevo Fiscal General.

Por otro lado, también se destituyó a Santiago Nieto Castillo como titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), en un evidente acto de silenciamiento de la autoridad que investigaba los delitos electorales que posiblemente cometió el ex director de PEMEX Emilio Lozoya (cercano al Presidente de la República) al recibir sobornos por parte de Odebrecht⁷.

Entonces: ni tenemos Fiscal General de la República, ni tenemos Fiscal Electoral. Y, además, tampoco tenemos Fiscal Anticorrupción. El panorama político en México no está para eso.

Ahora bien, en fecha 6 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial la ley secundaria: **Ley que Crea el Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.**

⁶ <http://corrupcionario.mx/fiscal-carnal-2/>
<http://www.animalpolitico.com/blogueros-democratas-deliberados/2017/09/07/fiscalcarnal-ferrari-la-impunidad/>

http://wradio.com.mx/radio/2017/10/17/nacional/1508204306_705136.html

⁷ <https://aristeguinoticias.com/2010/mexico/santiago-nieto-titular-de-la-fepade-es-destituido-por-polemica-en-caso-odebrecht-lozoya/>

<http://www.animalpolitico.com/2017/10/fepade-fiscal-pgr-senado-lozoya/>

<http://www.siempre.mx/2017/10/fepade-denuncia-presiones-de-lozoya-por-caso-odebrecht/>

Partiendo, desde luego, de la Ley del Sistema Nacional⁸, se creó en la Ley Estatal el Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León (S.E.A.). El Sistema parte de tres ejes: participación ciudadana, vinculación con las autoridades y evaluación del desempeño. Empero, nuestro sentir es que un órgano de esta trascendencia debe estar reforzado con mecanismos para garantizar sus acciones anticorrupción, como ahora veremos.

La piedra angular del esquema de combate a la corrupción es el S.E.A., este órgano colegiado integrará a las autoridades públicas vinculadas con la transparencia, la rendición de cuentas, y la seguridad pública en igualdad de circunstancias; se prevé que su funcionamiento sea colegiado y autónomo, presidido por un ciudadano.

La participación ciudadana en los asuntos públicos, expresión máxima del republicanismo, es hoy una realidad en nuestro país, fruto de años de esfuerzo, de lucha y de sacrificio, es patente hoy en lo que desde hace una década ha venido llamándose la “ciudadanización de las instituciones”,⁹ esfuerzo derivado del descrédito producto de la debilidad institucional y del amago de la corrupción.

La ciudadanía, por voz de las instituciones cívicas, demandó espacios de participación directa, para vigilar, para asumir las riendas de un fallido mandato constitucional [en muchos de los casos], y producto de ello fueron los institutos ciudadanizados: personas destacadas provenientes de la sociedad civil asumieron roles críticos para la vida jurídico-institucional del país, el más notable en su tiempo, el Instituto Nacional Electoral¹⁰ (antes Instituto Federal Electoral), que retira del Congreso de la Unión las facultades de organizar y calificar los procesos electorales abriendo con ello las puertas, por primera vez en la historia del país, a una vida democrática legítima.

El experimento rindió frutos, y vimos la alternancia en el poder. Hoy, México vive el cambio democrático, y aunque en no pocas ocasiones la alternancia en el poder ha dado lugar a pugnas partidistas que más bien acusan un interés del poder por el poder, y no un auténtico espíritu social de servicio, “vamos a las estrellas, por lo áspero”. Seguimos presenciando la cada vez mayor penetración

⁸ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016.

⁹ Véase: <http://www.jornada.unam.mx/2011/10/31/politica/017a1pol>

¹⁰ Para mayor abundamiento, véase: <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>

de la ciudadanía en las instituciones, en particular, en aquellas de rendición de cuentas y de transparencia.

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, entre otros, son organismos que se han desvinculado del Gobierno y han recaído en ciudadanos ejemplares cuya participación ha distinguido sus áreas con patente imparcialidad y buen espíritu llevando sus asuntos sin distingo partidista, alejando a la corrupción de sus esquemas organizacionales. ¿Por qué no ampliar este esquema de trabajo hacia otras áreas, hacia más áreas?

Ese es el espíritu del S.E.A. que, partiendo del sistema federal, busca crear un organismo de control y vigilancia compartiendo facultades con la ciudadanía, estableciendo tres organismos: un Comité de Selección, compuesto por ciudadanos elegidos por el Congreso del Estado, pero propuestos exclusivamente por el sector civil, cuya función será nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el cual será el órgano de vigilancia y creación de políticas públicas encaminadas hacia los tres grandes rubros en que se sustenta la labor del Sistema: Combate a la corrupción, Transparencia y Fiscalización de cuentas.

En este órgano se constituye una caja de resonancia de las denuncias sociales: se le faculta para recibir, por cualquier medio, quejas y denuncias de hechos vinculados con actos de corrupción, falta de transparencia o mal manejo de los recursos públicos para posteriormente elevar los asuntos al Comité Coordinador, para su trámite y resolución.

El corolario del Sistema es el Comité Coordinador, integrado por el Fiscal Especializando en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia, el Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Presidente del Consejo de la Judicatura, el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, el **Auditor Superior del Estado**, el titular de la Contraloría y Transparencia del Gobierno del Estado, y tres integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de entre los cuales, uno será el Presidente, quien a su vez lo será del Comité Coordinador.

De esta forma, como puede apreciarse, y aprovechando que los antecedentes de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana son la especialidad en transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, litigio administrativo, penal y combate a la corrupción, vemos que cada autoridad representada en el Comité está vinculada con alguno de los ejes o pilares del S. E. A. y tiene a su vez una contraparte ciudadana vigilante y propositiva, dotada con el mismo peso que las autoridades pues se contempla un voto para cada miembro.

La condición de minoría de los asientos ciudadanos en el Comité Coordinador se salva al ser un ciudadano quien lo preside y encausa los debates garantizando así una auténtica paridad cualitativa en los trabajos al seno de este órgano del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León. Asimismo, es este funcionario quien representa al S.E.A. por lo que no existe la posibilidad de que las autoridades intervengan negativamente en los trabajos del mismo, por ejemplo, negándose a convocar, o siendo omisos en estudiar algún tema en especial.

Un tema de preocupación es el imperativo contenido en el decreto emitido por el Congreso de la Unión en cuanto a la armonización de los ordenamientos estatales recogiendo el Sistema Nacional Anticorrupción. ¿Debemos replicar el modelo nacional o podemos matizarlo? ***¿Podemos ir más allá, en una ambición garantista, mejorando los postulados federales?***

El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado por medio de sus órganos competentes en cuanto a la libertad de las legislaturas estatales para legislar en materias concurrentes reconociendo la libertad de ir más allá en el espíritu garantista del legislador federal, como a continuación nos referimos:

I. TESIS:

Época: Décima Época

Registro: 2008026

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.20.A.2 CS (10a.)

Página: 3035

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. NO SE TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS, TRATÁNDOSE DE FACULTADES CONCURRENTES.

De conformidad con lo sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3a./J. 10/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 56, de rubro: "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.", el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece relación de jerarquía entre legislaciones federales y locales, y cuando se está ante una aparente contradicción entre ellas, ésta debe resolverse atendiendo a qué órgano es competente para expedir el ordenamiento, de acuerdo con el sistema de competencia que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 124; y en concordancia con lo determinado por el Pleno del referido Máximo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 142/2001, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.", en el sentido de que en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, y que será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes mediante una ley general, se concluye que no se transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal, cuando se origine un conflicto entre una ley federal y una ley local, tratándose de facultades que se ejercen simultáneamente por las entidades federativas y la Federación, respecto de una misma materia y que, en una ley general emitida por el Congreso de la Unión se determine la forma y términos de la participación de esos entes, toda vez que dicho principio se vulneraría en caso de que la ley federal o la local contradijeran las disposiciones de aquélla en cuanto a la competencia concurrente, por el grado superior que tiene sobre las leyes secundarias referidas conforme al precepto constitucional aludido, mas no porque éstas pudieran contener normas que se contradigan entre sí, dado que el artículo 133 constitucional no establece relación de supra o subordinación entre las legislaciones federales y locales y, consecuentemente, se encuentran en un plano de igualdad.

II. TESIS:

Época: Octava Época

Registro: 207030

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Marzo de 1991

Materia(s): Constitucional

Tesis: 3a./J. 10/91

Página: 56

LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.

III. TESIS:

Época: Novena Época

Registro: 187982

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P.J. 142/2001

Página: 1042

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 30., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 40., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

En la especie, y en virtud de los criterios antes transcritos, ésto se traduce en la posibilidad de establecer mecanismos más restrictivos para el control y combate a la corrupción, que es en sí la *ratio legis* de la Ley General en la materia.

De tal manera, aquí concebimos dos ámbitos distintos de aplicación de la normatividad en materia de combate a la corrupción. Por un lado, tenemos el Sistema Nacional Anticorrupción (S.N.A.), y por el otro, el S.E.A.; aquél es

independiente de éste, pero establece mecanismos para combatir la corrupción en coordinación con las entidades federativas y municipios.

No obstante, los estados tienen la plena facultad para reglamentar, en su ámbito territorial de aplicación, un sistema *local* anticorrupción. Este Sistema tendrá el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, según lo señalado por el último párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 113.

(...)

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Es así que concebimos un sistema vinculante, coercitivo y verdaderamente tutelar de la legalidad, la transparencia y el buen uso de los recursos públicos. Nuevo León necesita tenerlo.

Ahora bien, una vez señalado el hecho de la facultad competencial del sistema local anticorrupción, la pregunta que sigue para implementar el Sistema en el estado de Nuevo León es la de: ¿Debemos homologar, copiar o armonizar el S.E.A.?

El imperativo contenido en el transitorio segundo del decreto por el que se expide la ley general que crea el S.N.A., señala expresamente la obligación a cargo de las legislaturas estatales de *expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes*.

Así, se han presentado tres posibles vías para dar cumplimiento al decreto federal, al modificar la Ley de Fiscalización Superior del Estado: una es replicar el modelo federal *copiando* la Ley Federal de Rendición de Cuentas y Fiscalización (LFRCF), y otra es *armonizar* lo relativo a la ASENL con lo preceptuado en lo federal.

Quienes suscriben la presente iniciativa entendemos que el mecanismo de funcionamiento del S.N.A. se quedó corto en cuanto a la efectividad de los mecanismos para combatir la corrupción, como lo veremos más adelante.

Entonces, proponemos tomar la vía de *armonizar* el proyecto con los planteamientos federales. La Real Academia Española define el término como el verbo transitivo suyo significado es “*poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que pueden y deben concurrir a un mismo fin*”.

Evidentemente, tomando el Pacto Federal a que se refiere el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siguiendo la lógica del decreto del 18 de julio de 2016 nos resulta evidente que la intención del Legislador Federal fue que en los Estados se crearan instituciones cuya finalidad sea la plasmada en la ley que nos ocupa: un sistema de combate integral a la corrupción y la orquestación de las reformas necesarias para su mejor funcionamiento.

Así las cosas, en tanto no se violenten las bases y los fines establecidos en la ley federal, la acción del legislador local puede *ampliar* el abanico de protección de los intereses públicos fundamentales traducidos en la custodia anticorrupción, la transparencia y la rendición de cuentas. Sirve de soporte asimismo el dictamen del Proyecto de Decreto¹¹ donde se aprecia que la intención del Legislador Federal es precisamente crear un organismo que privilegiando la participación ciudadana defina mecanismos eficaces para el combate a la corrupción.

Por lo tanto, es de concluirse que siempre que no se traicione el *espíritu* de la reforma federal en los estados, puede irse más allá desarrollando a ulterior la *ratio legis* de la Ley General: podemos dotar al Estado de mejores mecanismos que los garantizados en lo federal, instituciones más participativas en relación con la sociedad, y órganos más sensibles a los temas de la Ley General, con respuestas más contundentes. ***Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser***, pues se limitarían a repetir lo establecido por el Poder Legislativo Federal, lo que resultaría carente de sentido, pues haría nugatorio el concepto mismo de concurrencia.

En el artículo 36, fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción se prevé la obligación a cargo de las legislaturas estatales de

¹¹ Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Sistema Nacional Anticorrupción. Véase: <http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/Proyecto-de-Dictamen-en-materia-del-Sistema-Nacional-Anticorrupcion.pdf>

desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales, de la siguiente forma:

Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;

Este precepto plantea el problema de interpretar el significado de “atribuciones equivalentes”. Debido a lo anterior, la intención del Legislador Federal es la creación de un ente similar en características y fines que el federal, pero sin limitación competencial, es decir, se pueden prever mecanismos adicionales para el combate contra la corrupción, tal y cual como lo propondremos más adelante.

En el espíritu del federalismo, se instruye a las Legislaturas Estatales, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada Estado, a expedir sus propias leyes, evidentemente, teniendo en cuenta sus ordenamientos e instituciones para adaptarse al marco normativo, no para someterse y copiarlo. Y eso es precisamente lo que pretendemos con esta iniciativa de reformas a la Ley de Fiscalización local.

B.) UNA AUDITORÍA SUPERIOR ‘AMORDAZADA’

Por como están actualmente la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León (CPENL) y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León (LFSNL), la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León (ASENL) sigue *subordinada* al Congreso y, por lo tanto, su función sigue siendo *politizada*. La supuesta autonomía que se le otorga en los artículos 63, fracción XIII, y 136, segundo párrafo, de la CPENL no es *real*, porque no hay facultades para que verdaderamente realice sus atribuciones *SIN* la aprobación final del Congreso. Éste sigue teniendo la última palabra y por mayoría puede revertir lo que la Auditoría revise y cuestione.

Si no existen los medios para garantizar que el trabajo de revisión y fiscalización de las cuentas públicas sea *realmente* autónomo e independiente de todo sesgo partidista, uno de los pilares en que se sustenta el S.E.A., éste será inoperativo y deficiente.

La función de la fiscalización es esencial para una efectiva y eficiente rendición de cuentas. **¿Qué es la fiscalización?** De acuerdo con el artículo 2, fracción X, de la LFSNL, fiscalización o fiscalización superior es la facultad del Congreso por medio de la Auditoría Superior del Estado para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, así como revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos, administrados o recibidos por sujetos de fiscalización, incluso el otorgamiento y aplicación de subsidios e incentivos fiscales.

Lamentablemente, la situación actual es que *NO* existen los medios para hacer eficiente y eficaz la labor de “fiscalización preventiva” de la ASENL, sino que debe esperarse a que el ente fiscalizado presente su cuenta pública, ésta sea analizada y dictaminada, y *luego* esperar la aprobación del Congreso del Estado, lo que puede tardar años en ocurrir, corriéndose el riesgo de desvanecimiento de pruebas, o de complicarse aún más la sanción de los corruptos.¹² Más aún, algunas de las cuentas públicas caprichosamente aprobadas por el Congreso del Estado presentaban *salvedades*, es decir, observaciones no solventadas incluso de ejercicios anteriores, que no fueron resueltas y persisten año con año. La Auditoría puntualmente hace los correspondientes señalamientos, pero la conveniencia política partidista orilla a negociaciones que hacen aprobarse por la fuerza del “mayoriteo” las cuentas ilegales.

Los titulares de los órganos internos de control *NO* son ciudadanos ni se garantiza la imparcialidad, pues se atribuye al Poder Judicial y a los mismos órganos proponerlos. Van a crear un *club social* de ficción anticorrupción.

En materia de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se confiere a la ASENL la facultad de investigar (lo que puede escapar en muchos casos de su ámbito natural competencial) y corresponde al Tribunal de Justicia resolver. Pero siguen ambos estando supeditados a los poderes para el nombramiento de sus titulares, por lo que no se garantiza una auténtica imparcialidad. Además de que esa facultad es optativa y no obligatoria, lo que implica que pueda llegarse a convencer al Auditor General de no iniciar ciertos procedimientos, lo cual afecta su imparcialidad y lo

¹² Algunas de las cuentas públicas de José Natividad González Parás, de Rodrigo Medina de la Cruz y de Margarita A. Arellanes Cervantes fueron dictaminadas en un período extraordinario de sesiones celebrado en agosto de 2016; ¿a qué, si no a conveniencias políticas, obedeció que las de las últimas se rechazaran en menos de un año de que dejaron el cargo, y las del primero tardaran más de cinco años en dictaminarse? Como éste, hay numerosos ejemplos.

hace objeto de intentos de soborno, amenazas, etcétera, para proteger los intereses partidistas.

De la mano con los esfuerzos del Congreso, la Coalición Anticorrupción, integrada por un grupo de ciudadanos versados sobre el tema y con la visión de que Nuevo León cuente con el mejor sistema anticorrupción del país, propuso una serie de puntos nodales como parámetros para un eficiente S.E.A. para el Estado de Nuevo León, con los cuales coincidimos. Uno de ellos, el que es relativo a la ASENL, es el siguiente:

| | PUNTO NODAL | DESCRIPCIÓN O ELEMENTOS |
|------------|--|---|
| #11 | Auditoría Superior Estatal fortalecida | <ul style="list-style-type: none">• Fortalecer la autonomía estructural, presupuestaria y funcional de la ASENL con respecto del Congreso del Estado.• Reformar el mecanismo de revisión de la cuenta pública, para que el Auditor General pueda fincar directamente las sanciones administrativas y presentar directamente las denuncias penales, sin la revisión del Congreso del Estado.• Además de su independencia funcional del Congreso, la Auditoría deberá contar con facultades para ejercer con mayor eficiencia sus atribuciones. |

Es así que resulta necesaria la autonomía operativa de la ASENL, totalmente al margen de la labor política del Congreso, así como la atribución obligatoria de iniciar investigaciones ante los hechos que son posiblemente derivados de la corrupción, en lugar de dejarla como una facultad optativa; lo anterior es necesario para garantizar una ASENL autónoma y un Auditor General independiente y firme en sus actuaciones.

C.) PROPUESTAS CONCRETAS DE REFORMA Y SUS RAZONES

Reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León es parte de la Agenda Mínima de esta Bancada Ciudadana, por lo que en ese sentido, se propone hacer las siguientes modificaciones a las atribuciones del Congreso y de la ASENL, para garantizar la eficiencia en el ejercicio de las funciones de ésta última:

- 1.) Dotar de autonomía operativa *real* a la ASENL;

- 2.) Modificar requisitos y procedimiento de nombramiento del Auditor General para hacerlo más independiente, así como ampliar sus atribuciones;
- 3.) Hacer obligatoria la utilización de formatos abiertos y accesibles (con datos abiertos) en la elaboración de los Informes del Resultado de la ASENL, para garantizar transparencia.

C.1.) PRIMERA PROPUESTA: Una ASENL autónoma

Para lograr lo anterior sin que sea inconstitucional, se necesita además de reformar la LFSNL, también hacer ciertas modificaciones la CPENL. Lo anterior, ya que la CPENL, en sus artículos 63, 136, 137 y 138, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I. a XII. (...)

XIII. Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.

La Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión.

El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia.

(....)

(....)

(....)

(....)

Si de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, se fincarán las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de las Cuentas Públicas a más tardar en los dos períodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del Informe de Resultado correspondiente con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados emitido por la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado seguirán su curso en los términos de las Leyes aplicables.

El Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública que rinda la Auditoría Superior del Estado, será de carácter público a partir de su presentación al Congreso del Estado así como los dictámenes de aprobación o rechazo.

ARTÍCULO 136.- (...)

Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión. Además, podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El presupuesto de operación de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

(...)

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado revisará durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

(...)

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado está facultada para solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

ARTÍCULO 137.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente.

La Auditoría (sic) Superior del Estado entregará el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a los de su presentación, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá carácter público.

(...)

(...)

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advirtiere cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes y a promover, en términos de las leyes correspondientes, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.

Anualmente, la Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado en el Informe del Resultado, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta.

Es por ello que, para poder implementar en la LFSNL las propuestas que hacemos (con base en el punto nodal aplicable de la Coalición Anticorrupción), se necesita primeramente reformar la CPENL, en los artículos citados.

La idea de las reformas a las disposiciones constitucionales es otorgar de autonomía operativa a la ASENL en los artículos 63, fracción XIII, primero, segundo, tercero, octavo, noveno y décimo párrafos, especificando que los dictámenes e informes de la Auditoría no requerirán de aprobación del Congreso, así como podrá la ASENL iniciar directamente procedimientos por responsabilidad administrativa e interponer las querellas y denuncias que apliquen, sin necesidad de tener ‘luz verde’ del Congreso. El Congreso podrá hacer observaciones a la ASENL, pero la actuación de ésta no se verá limitada por la voluntad de aquél, lo que invariablemente eliminará de la ecuación las presiones partidistas en su operación.

De esta manera, aunque sí se respetará que continúe la ASENL constitucionalmente vinculada al Poder Legislativo, la función de revisión, necesariamente técnica, no se vería entintada con un sesgo partidista, permitiendo así que verdaderamente *todo* manejo incorrecto del erario sea sancionado conforme a Derecho y no solamente aquellos que las mayorías que tienen secuestrado al Congreso quieran.

Además de las modificaciones a las disposiciones constitucionales mencionadas, procedería reformar la LFSNL vigente, en los artículos 3, 4, 20, 54 y demás aplicables, para homologarlos con las reformas constitucionales.

C.2.) SEGUNDA PROPUESTA: Un Auditor General independiente y firme

Para el eficiente y efectivo funcionamiento del S.E.A., la fiscalización debe ser *realmente* autónoma e independiente, apartada de todo tinte partidista, por lo que el nombramiento del titular de la ASENL, así como la ampliación de sus atribuciones para que tenga una actuación más firme, es un tema altamente prioritario.

En cuanto a la parte del nombramiento, salta a relucir, en lo relativo a los requisitos, la fracción IV del artículo 79 de la LFSNL:

Artículo 79.- (...)

I. a III. (...)

IV. No haber sido durante los tres años previos al de su nombramiento, Gobernador del Estado, Titular de alguna Dependencia Centralizada u Organismo Descentralizado o Desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado, Empresa de Participación Estatal Mayoritaria o Fideicomiso Público o cualquier Ente Público del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Electoral del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura, de la Comisión Estatal Electoral, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente Municipal, Síndico, Regidor o Tesorero Municipal, Titular de alguna Dependencia u Organismo Descentralizado o Desconcentrado de la Administración Pública Municipal, ni candidato a un puesto de elección popular, dirigente nacional, estatal o municipal de un partido político;

V. a VII. (...)

En esta parte, propondríamos agregar que no sólo no haya sido dirigente de ningún partido, sino **tampoco militante**, para procurar que realmente haya independencia absoluta de los partidos; así como también se agregaría que no haya sido titular de ninguna dependencia centralizada, organismo descentralizado u organismo desconcentrado de la Administración Pública Federal.

En cuanto a la parte del proceso de designación como tal, cabe mencionar que éste es el siguiente:

Artículo 80.- La designación del Auditor General del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. El Congreso, por conducto de la Comisión, formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General, las cuales deberán ser presentadas bajo protesta de decir verdad;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos;

IV. Con base en la evaluación de la documentación y resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, el dictamen que contenga todas las propuestas que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria;

V. Turnado el dictamen por la Comisión, el Congreso, en Pleno, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción elegirá designando por consenso al Auditor General del Estado; a falta de consenso, será electo por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, y de no alcanzarse dicha votación, se formulará nueva convocatoria. En este caso ninguna de las personas propuestas en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en la siguiente convocatoria; y

VI. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

Así, si bien nos parece correcto que la designación sea aprobada por mayoría absoluta y no simple, consideramos que es necesario **ciudadanizar** el proceso de designación: que los ciudadanos participen en el mismo.

Para ello, es necesario que sea la ciudadanía misma quien evalúe los perfiles de los candidatos a Auditor General, seleccionando a aquéllos con antecedentes de imparcialidad, apartidismo y experiencia en la impartición de justicia o en seguridad pública, con reconocida honorabilidad; y que, finalmente, será electo por el Congreso, pero atendiendo no a una conveniencia política, sino

a una debida cabalidad, valorando la honradez y la capacidad. Cualquier otra forma de hacerlo, es incompatible con el espíritu de independencia y objetividad necesaria para garantizar un ejercicio auténtico de sus funciones en materia de fiscalización superior.

Así, proponemos que sea el Comité de Selección del Sistema quien realice todo el proceso, desde la convocatoria, las entrevistas y, finalmente, que sea quien realice el dictamen que contenga una terna para enviar al Congreso, para que elija al Auditor General, tomando en cuenta el cumplimiento de requisitos, pero también su desempeño en la entrevista con el Comité de Selección. Turnado el dictamen por el Comité de Selección al Pleno del Congreso, se procederá en los términos de las fracciones V y VI del numeral 80. Este Comité de Selección deberá conformarse en los términos que dispone la Ley que crea el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León. También se propone adicionar en los requisitos legales el haber aprobado un examen de control de confianza (polígrafo), un examen de conocimientos, que elaborará el propio Comité de Selección, y exámenes psicométricos y toxicológicos. Ésto, para garantizar que sea una persona confiable y capaz quien pretenda ocupar el cargo de Auditor General.

Ahora bien, aparte del tema del proceso de designación, está el tema de las atribuciones realmente independientes de la ASENL. Nos parece correcto que la ASENL pueda emitir recomendaciones a la gestión o control interno y al desempeño de los entes fiscalizados, pero **se queda corto**: hace falta dotar a la ASENL de la facultad de emitir resoluciones que Sí sean vinculantes cuando advierta actos de corrupción, derivado del ejercicio de la fiscalización que practique.

Asimismo, se considera necesario reforzar que los informes de las cuentas públicas que elabore la Auditoría no tendrán que ser aprobados por el Congreso, sino que únicamente se presentarán a éste para su conocimiento y para la realización de observaciones, de ser el caso. Además, es importante reformar lo correspondiente para que el proceso de fincamiento de responsabilidades pueda ser iniciado por el Auditor General sin necesidad de que tenga que pedirle ‘luz verde’ al Congreso.

Sería una antinomia establecer un órgano de fiscalización, encargado de la rendición de cuentas y revisión de las cuentas públicas, que resultara costoso e

inoperante. Uno de los puntos que forman parte de la corrupción, y del cual poco se habla, es la ineficiencia. *Estar en una oficina percibiendo un sueldo y no ser productivo, equivale a robar.*

Así, no podemos permitir que el S.E.A. sea un organismo ineficiente, limitado a la enunciación demostrativa de los actos de corrupción, opacidad y manejo inadecuado del patrimonio:

1. no podemos permitir que el Auditor General sea alguien impuesto por los cotos de poder y que no haga su trabajo con probidad y responsabilidad, ya que **no sólo se trata del titular de la ASENL, sino que también es un miembro del Comité Coordinador del S.E.A.**; y
2. no podemos condonar que las resoluciones de la ASENL tengan únicamente el carácter de recomendaciones y que no sean vinculantes, ya que, de lo contrario, si continúa como está, **seguirán los corruptos sin tomarse en serio el papel fiscalizador** de este organismo.

Ejemplo claro de la urgencia de independizar totalmente de cualquier sesgo político al Auditor General es lo que precisamente el día de hoy se publicó en EL NORTE,¹³ sobre las “donaciones” que han hecho diversos funcionarios del Estado a la campaña de Jaime Rodríguez. Realmente no sabemos de dónde vinieron esos recursos (donaciones de hasta \$230,000.00 pesos)... pudieron ser parte de su patrimonio personal, pero bien pudieron ser también producto de un desvío que en ejercicio de sus funciones públicas pudieron haber realizado. Con un Auditor General independiente, firme y con atribuciones coercitivas, estaría **obligado** a investigar esta situación, en lugar de únicamente estar “facultado” para hacerlo.

Es por ello que es menester dotar al Auditor General del Estado de facultades para hacer coercitivas sus atribuciones; la lógica de las “recomendaciones” vinculantes atiende a esta finalidad preventiva y sancionadora de la corrupción. De otro modo, no sólo no cumple con su teleología, sino que incluso resultará en un gasto oficioso para el Estado.

En ese sentido, procedería reformar los artículos 6, 18, 20, 31, 32, 34, 53 y 82 de la LFSNL, que disponen actualmente lo siguiente:

Artículo 6.- (...)

(...)

¹³ <http://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1316785&v=2>

(...)

Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo que exista imposibilidad material o disposición legal o mandato judicial que se los impida, el Auditor General del Estado, podrá imponerles una multa mínima de 100 a una máxima de 2000 cuotas, dependiendo de la gravedad de la falta. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

Artículo 18.- (...)

(...)

(...)

(...)

La Auditoría Superior del Estado en ejercicio de sus facultades de fiscalización podrá siempre llevar a cabo las diligencias administrativas para mejor proveer, fundado y motivado su resolución, y allegarse de elementos que permitan determinar el monto de los daños a la hacienda pública, obtener informes sobre los datos de identificación de presuntos servidores públicos responsables, entre otros.

Artículo 20.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XVI. (...)

XVII. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno y de administración, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

XVIII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, observaciones preliminares, promociones de responsabilidad administrativas, de intervención de la instancia de control competente, del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, y fincar cuando proceda directamente la responsabilidad resarcitoria y sancionatoria en su caso;

XIX. a XXXV. (...)

Artículo 31.- La Auditoría Superior del Estado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá verificar que la obra pública se realice conforme a lo establecido en la ley de la materia, así como de otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.

Para tal efecto, podrá ordenar la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones que estime pertinentes, para verificar el exacto cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de obra pública, y obtener los datos técnicos y demás elementos relacionados con la revisión.

Artículo 32.- La Auditoría Superior del Estado podrá recabar las muestras y practicar las pruebas necesarias para la comprobación de la calidad de los materiales conforme a las especificaciones de la obra pública auditada, en el laboratorio de la Auditoría Superior del Estado o en los que ésta contrate para tal efecto.

(...)

Artículo 34.- La Auditoría Superior del Estado emitirá las recomendaciones que sobre el resultado de la evaluación del desempeño estime convenientes, a fin de que los Entes Públicos realicen las mejoras sugeridas o bien justifiquen su improcedencia.

Artículo 53.- Una vez presentado el Informe del Resultado correspondiente al Congreso, la Auditoría Superior del Estado, en relación a los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones dentro del plazo señalado para solventar las observaciones preliminares formuladas o bien las presentadas resultaren insuficientes para dicho efecto, procederá a emitir, según corresponda, lo siguiente:

I. (...)

II. Recomendaciones:

- a) En relación a la gestión o control interno; y*
- b) Las referentes al desempeño.*

Artículo 82.- El Auditor General del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXI. (...)

XXII. Presentar, previa autorización del Congreso, denuncias en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el caso de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, derivado de sus facultades de fiscalización;

I. a XXI. (...)

Así pues, estos artículos deben modificarse para retirar toda mención a aprobaciones del Congreso para las actuaciones de la ASENL, así como para eliminar las facultades potestativas (los “podrá”) para cambiarlas por una atribución de ejercicio obligatorio (por “deberá”).

De esta forma, el Auditor General no podrá ser objeto de convencimientos por parte de entidades políticas o personas en general que tengan interés en que aquél no ejerza sus funciones como debe de ser; lo anterior, debido a que el Auditor General ya no tiene opción en cuanto a actuar o no en contra de los corruptos, sino que se vuelve su deber jurídico, mismo que si no cumple, podrá ser sancionado con responsabilidad administrativa.

Ojo: Por último, también es necesario homologar a la LFSNL con la LFRCF en lo relativo a las atribuciones del Auditor General, en cuanto al plazo de prescripción para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones, ya que la LFRCF establece un plazo de 7 años y la LFSNL mantiene el plazo de 5 años.

C.3.) **TERCERA PROPUESTA: Más transparencia = menos corrupción**

Como última propuesta para esta reforma integral, se considera importante hacer una relación entre los conceptos de transparencia y corrupción. Por un lado, como ya se adelantó, la corrupción consiste en la utilización de las funciones y medios de las instituciones públicas que hacen las personas en situaciones de poder, para sacar provecho personal, ya sea económico o de cualquier otra índole. Por el otro, la transparencia es una “[c]aracterística de los gobiernos [...] de ser abiertos en la divulgación clara de información, reglas, planes, procesos y acciones. Como principio, los funcionarios y los servidores públicos [...] tienen el deber de actuar de manera visible, predecible y comprensible, con el objeto de promover la participación y la rendición de cuentas.”¹⁴

En ese sentido, la transparencia y la corrupción están íntimamente ligadas, como conceptos opuestos; es decir, una forma de auténticamente prevenir o evitar la corrupción en determinado organismo es reforzando la transparencia dentro del mismo.

Pero la transparencia tiene muchos elementos en su definición: visibilidad, predictibilidad y comprensibilidad de las acciones de los gobernantes, así como acceso a la información y comprensibilidad y divulgación de la misma... En lo que nosotros nos enfocaremos con este propuesta concreta es en el elemento de comprensibilidad de la información.

Ahora bien, enfocando este elemento a la actuación de la ASENL, salta a la vista la forma en la que se elaboran los Informes del Resultado¹⁵ que repara la Auditoría. De acuerdo con la LFSNL, éstos contienen lo siguiente:

Artículo 49.- Cada Informe del Resultado contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Objetivos y alcances de la revisión practicada tanto a la gestión como al desempeño, incluyendo los criterios de selección y descripción de los procedimientos de auditoría aplicados;*
- II. Dictamen de la revisión, que refleje el resultado de la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos, al cumplimiento de las normas de información financiera aplicables al sector gubernamental, así como de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas;*

¹⁴ Transparency International. *Op. cit.* 2009.

¹⁵ El documento que presenta la Auditoría Superior del Estado al Congreso, que contiene el análisis, descripción y conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Ente Público del que se trate.

III. Descripción de las elementos revisados y resultados obtenidos en la revisión, respecto de:

- a) *La evaluación de la gestión financiera y del gasto público;*
- b) *Cumplimiento de las normas de información financiera aplicables al sector gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes; y*
- c) *La evaluación del avance o cumplimiento de los programas y subprogramas aprobados.*

IV. Las observaciones no solventadas, con su debida fundamentación, derivadas de la revisión practicada, con las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis;

V. Las acciones que se ejercerán, recomendaciones que se formularán, y la promoción o gestiones que se realizarán para la intervención de otras autoridades, derivado de los resultados obtenidos en la revisión;

VI. Resultados de las auditorías sobre el desempeño realizadas y recomendaciones, en su caso;

VII. Trámite y resultados obtenidos, derivados de las solicitudes formuladas por el Congreso; y

VIII. Los resultados del Informe de Situación Excepcional y, en su caso de las sanciones impuestas o promovidas;

Pero lo cierto es que estos Informes son extremadamente complicados; son muy difíciles de entender por las personas que no son expertas en fiscalización y en información financiera, así como por la ciudadanía en general. Y si la información no es comprensible, entonces no es *realmente* accesible; y si la información no es accesible, entonces no hay transparencia, lo que puede exacerbar la posibilidad de que aumente el nivel de corrupción.

Por ello, nosotros proponemos legislar el uso obligatorio de formatos abiertos y accesibles (con datos abiertos) en la elaboración de los Informes del Resultado de la ASENL, para garantizar una verdadera comprensibilidad de la información que se presenta en los mismos; lo anterior, armonizando la legislación local con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF)¹⁶ y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)¹⁷.

¿Qué son los datos abiertos y los formatos abiertos y accesibles? Por un lado, los datos abiertos son “*datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado*”¹⁸; los datos abiertos tienen las siguientes características: accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos y de libre uso. Por el otro, los formatos abiertos son el “[c]onjunto de características técnicas y de

¹⁶ Artículos 5 y 36, tercer párrafo, de la LFRCF.

¹⁷ Artículo 3, fracciones VI, X y XI, de la LGTAIP.

¹⁸ Ley General de Acceso a la Información Pública. (P.O. Mayo 04, 2015.)

presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios”¹⁹; los formatos accesibles son “[c]ualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse”²⁰. Así pues, los formatos abiertos y accesibles son, en resumen y simplificando los términos anteriores, aquellos que contienen (i) datos accesibles, (ii) que permiten el acceso sin restricción de uso y de forma viable y cómoda por parte de los usuarios. Es así como nosotros proponemos que se elaboren los Informes del Resultado.

Sólo si hacemos que los Informes de la ASENL sean **verdaderamente comprensibles**, podremos hablar de que son accesibles y, por ende, que cumplimos con el deber de transparencia. Recuérdese que **más comprensibilidad = más transparencia = menos corrupción**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 63, fracción XIII, 136, párrafos segundo, quinto y sexto, 137, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 138, 139, primer párrafo, y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; para quedar como sigue:

¹⁹ *Idem*.

²⁰ *Idem*.

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I. a XII. (...)

XIII. A través de la Auditoría Superior del Estado, fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a los Sujetos de Fiscalización o Entidades Fiscalizadas. Se entiende por Sujetos de Fiscalización o Entidades Fiscalizadas a los entes públicos y los entes privados; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido, por cualquier título, recursos públicos o participaciones del Estado y/o los Municipios, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por las leyes aplicables, aun y cuando pertenezcan al sector privado o social; en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado, sido destinataria o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos o participaciones del Estado y/o los Municipios, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

La Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, presupuestaria, técnica, **operativa** y de gestión; y **no requerirá de aprobación del Congreso para el ejercicio de sus atribuciones**.

El Congreso del Estado evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, presupuestaria, técnica, **operativa** y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia. **Asimismo, podrá emitir observaciones o recomendaciones no vinculantes en cuanto a la actuación de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la Ley de la materia.**

Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado. **El Comité de Selección del Sistema deberá emitir la convocatoria pública para elegir al Auditor General del Estado. Posteriormente, el Comité de Selección del Sistema determinará qué candidatos cumplen con los requisitos constitucionales y legales, así como evaluará los perfiles y elaborará una terna que enviará al Pleno del**

Congreso del Estado. Para elegir dicha terna, cada **integrante del Comité de Selección** votará por tres opciones de la lista de candidatos y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna. El Congreso del Estado seleccionará de entre la **terna** remitida por el Comité de Selección del Sistema **a quien será el Auditor General del Estado.**

El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del **Pleno del Congreso**. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes del **Pleno del Congreso**, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo, **definirá quiénes conformarán la terna** y remitirá dicha lista de candidatos, para su conocimiento, **y la terna, para su votación**, al Pleno del Congreso.

Si de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, **el Auditor General deberá fincar directamente** las responsabilidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, **sin necesidad de tener autorización del Congreso.**

El Congreso del Estado concluirá la revisión y **análisis** de las Cuentas Públicas a más tardar en los dos períodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del Informe de Resultado correspondiente con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados emitido por la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado seguirán su curso en los términos de las Leyes aplicables. **Esta revisión y análisis que realice el Congreso del Estado será únicamente con el objeto de emitir observaciones o recomendaciones no vinculantes en los términos que dispone este artículo y la Ley de la materia, ya que el**

ejercicio de las atribuciones de la Auditoría no requiere aprobación del Congreso.

El Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública que rinda la Auditoría Superior del Estado, será de carácter público a partir de su presentación al Congreso del Estado así como los dictámenes de aprobación o rechazo. **Asimismo, deberá ser elaborado en formatos abiertos y accesibles, en los términos que dispone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

ARTÍCULO 136.- (...)

Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica, **operativa** y de gestión. Además, podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El presupuesto de operación de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

(...)

(...)

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado **del conocimiento que tenga de hechos posiblemente constitutivos de delito, ya sea en virtud de denuncias o de sus facultades de fiscalización**, la Auditoría Superior del Estado revisará durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado **presentará un Informe Específico al Congreso, únicamente para su revisión y análisis en términos del noveno párrafo de la fracción XIII del artículo 63**, y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes, **sin necesidad de que medie aprobación del Congreso. Los Informes Específicos que presente la Auditoría deberán ser elaborados en formatos abiertos y accesibles, en los términos que dispone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

(...)

(...)

ARTÍCULO 137.- (...)

La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a los de su presentación, el cual se someterá a **revisión y análisis** del Pleno y tendrá carácter público. **La revisión y análisis que realice el Congreso, será únicamente en términos del noveno párrafo de la fracción XIII del artículo 63, con el objeto de realizar observaciones o recomendaciones no vinculantes.**

El informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública **deberá ser en formato abierto y accesible** y deberá contener, como mínimo, una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto. El dictamen deberá contener además un listado conciso de las observaciones no solventadas y las recomendaciones que estime conveniente.

De manera previa a la presentación, se dará a conocer a los **Sujetos de Fiscalización** la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los **Sujetos de Fiscalización** de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advirtiere cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes y a promover, en términos de las leyes correspondientes, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los **Sujetos de Fiscalización**.

Anualmente, la Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, **para su conocimiento**, en el Informe del Resultado, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta.

ARTÍCULO 138.- La Auditoría Superior del Estado **deberá** fiscalizar directamente:

- I.- Los ingresos y egresos y las operaciones que tengan lugar dentro del erario, según los criterios establecidos en las Leyes y demás normatividad aplicable;
- II.- Los recursos públicos o **participaciones estatales o municipales** que se hayan destinado o ejercido por cualquiera de los **Sujetos de Fiscalización o Entidades Fiscalizadas**, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes; y
- III.- La situación de los bienes muebles e inmuebles y patrimonial de los **Sujetos de Fiscalización o Entidades Fiscalizadas**.

Así también la Auditoría Superior del Estado **deberá** fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado, sido destinataria o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos o participaciones del Estado y/o los Municipios, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines, e incluso aquellas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales; y éstas, a su vez, deberán proporcionar información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley. En caso de no cumplir con los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado u obstaculizar el proceso de fiscalización, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Los **Sujetos de fiscalización** deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que sean transferidos o asignados; asimismo, tendrán que asegurar su transparencia de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

ARTÍCULO 139.- El Auditor General del Estado será designado mediante convocatoria pública que emitirá el **Comité de Selección del Sistema, conforme lo dispone el artículo 63, fracción XIII, de esta Constitución, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nuevo León y la Ley que crea el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.**

(...)

ARTÍCULO 140.- En caso de ausencia absoluta del Auditor General del Estado, el Congreso realizará nuevo nombramiento, siguiendo el proceso señalado en **los artículos 63, fracción XIII, y 139.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica la denominación de la Ley; se modifican los artículos 2, fracciones IX, X, XIII y XXIX, 3, párrafos primero y segundo, 4, 6, párrafos quinto, sexto y séptimo, 12, y 18, párrafos cuarto y quinto; se reenumeran las fracciones que quedan bajo los números IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 19; se modifica el artículo 20, fracciones XVII, XVIII, XIX y XXXIV; se adiciona una fracción XXXIV-Bis al artículo 20; se adicionan los artículos 21-Bis, 21-Ter, 21-Quáter y 21-Quintus; se modifican los artículos 31, 32, párrafo primero, 34, 36, 38, párrafo segundo, 43, 48, párrafos tercero y cuarto, 51, párrafos primero y segundo, y 52, párrafo segundo; se derogan los párrafos tercero y cuarto del artículo 52; se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Cuarto; se modifica el artículo 53, fracción II; se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 53; se modifican los artículos 54, párrafo tercero, 55, párrafo segundo, 56, párrafo segundo, 76, párrafo primero, y 79, fracción IV; se adicionan una fracción VIII al artículo 79 y una fracción XXI-Bis al artículo 82; se modifica a fracción XXII del artículo 82; se adiciona un segundo párrafo al artículo 82; se modifican los artículos 88, fracción IV, 89, fracción V, fracciones XXI, XXII y XXIII, y 105, párrafo primero; para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a VIII. (...)

IX. Finiquito: El documento que pone término al trámite de revisión de Cuenta Pública tanto para el Congreso como para la Auditoría Superior del Estado, y que lo concluye aprobado de manera definitiva, mandándolo archivar como asunto concluido. **Lo anterior, dejando a salvo las acciones que se deriven con motivo de las revisiones, recomendaciones y seguimientos formulados en los términos de Ley;**

X. Fiscalización o Fiscalización Superior: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, así como revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos, administrados o recibidos por sujetos de fiscalización, incluso el otorgamiento y aplicación de subsidios e incentivos fiscales, **ya sea en el ejercicio fiscal en curso o en ejercicios anteriores;**

XI. a XII. (...)

XIII. Informe del Resultado: El documento que presenta la Auditoría Superior del Estado al Congreso, que contiene el análisis, descripción y conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Ente Público del que se

trate, mismo que deberá de ser en formato abierto y accesible, entendiéndose por estos conceptos lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XIV. a XXVIII. (...)

XXIX. Sujetos de Fiscalización: Los Entes Públicos y los Entes Privados que define esta Ley; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido, por cualquier título, recursos públicos o participaciones del Estado y/o los Municipios, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por las leyes aplicables, aun y cuando pertenezcan al sector privado o social; en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado, sido destinataria o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos o participaciones del Estado y/o los Municipios, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

Artículo 3.- La fiscalización superior está a cargo del Congreso, a través de su órgano auxiliar y autónomo, la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión. Decidirá sobre su organización interna y funcionamiento, emitiendo para ello su Reglamento Interior, así como emitirá sus propias resoluciones. Además, definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de sus funciones, todo ello de conformidad con lo establecido por esta Ley. **Las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado serán ejercidas con plena autonomía, sin requerir de aprobación del Congreso.**

(...)

Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, o, en el caso de la fiscalización de situaciones excepcionales marcadas por las Leyes, ésta se realizará en el ejercicio fiscal en curso o en el posterior inmediato; ambas tienen carácter externo y por lo tanto se efectúan de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario. **El ejercicio de las facultades de fiscalización,**

fincamiento de responsabilidades e imposición de sanciones que realice la Auditoría Superior del Estado no requerirá de aprobación del Congreso.

Artículo 6.- (...)

(...)

(...)

(...)

Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo que exista imposibilidad material o disposición legal o mandato judicial que se los impida, el Auditor General del Estado **deberá** imponerles una multa mínima de 100 a una máxima de 2000 cuotas, dependiendo de la gravedad de la falta. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

Cuando el Auditor General del Estado solicite o promueva el fincamiento de responsabilidades administrativas a servidores públicos a través de sus superiores jerárquicos, el desacato a la promoción solicitada **deberá ser sancionada** en los términos del párrafo inmediato anterior.

También **deberán imponerse** las multas previstas en este Artículo a los terceros que hubieran recibido recursos públicos o contratado obra pública, bienes, servicios, o arrendamientos mediante cualquier modalidad legal con los Sujetos de Fiscalización, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado. Las multas previstas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. Su cobro corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

(...)

Artículo 7.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada a la **Auditoría Superior del Estado**, en forma improrrogable a más tardar el 30 de marzo del año siguiente.

El informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública deberá contener, como mínimo, una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto. El

dictamen deberá contener además un listado conciso de las observaciones no solventadas y las recomendaciones que estime conveniente. De manera previa a la presentación, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los sujetos fiscalizados de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.

(...)

(...)

(...)

Artículo 12.- La Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas y lo relativo a las auditorías de situación excepcional, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes del Estado para las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Artículo 18.- (...)

(...)

(...)

Una vez que la Auditoría Superior del Estado expida el Finiquito de la Cuenta Pública correspondiente, sólo podrá ser motivo de revisión la información de ejercicios anteriores para los efectos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La Auditoría Superior del Estado en ejercicio de sus facultades de fiscalización deberá siempre llevar a cabo las diligencias administrativas para mejor proveer, fundado y motivado su resolución, y allegarse de elementos que permitan determinar el monto de los daños a la hacienda pública, obtener informes sobre los datos de identificación de presuntos servidores públicos responsables, entre otros.

Artículo 19.- Además, la fiscalización de la Cuenta Pública, tiene por objeto:

I. al III. (...)

IV. Verificar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicables en la materia de la gestión financiera, así como de los planes de desarrollo y los programas operativos anuales;

V. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante:

a) La realización de Auditorías del desempeño de los programas, verificando conforme a los indicadores establecidos la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales del Estado y de los Municipios, según corresponda, durante el periodo que se evalúe; y

b) El cumplimiento de las metas de los indicadores aprobados en el respectivo presupuesto, en los planes de desarrollo y en los programas.

VI. Emitir las observaciones preliminares correspondientes, las solicitudes de aclaración, y los pliegos de observaciones;

VII. Determinar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley;

VIII. Promover en su caso:

a) La intervención de la instancia de control competente; y

b) El ejercicio de la facultad de comprobación fiscal;

IX. Promover la responsabilidad administrativa sancionatoria cuando proceda; y

X. Presentar en su caso, las denuncias de hechos y querellas a que haya lugar conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Artículo 20.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XVI. (...)

XVII. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno y de administración, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

XVIII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, observaciones preliminares, promociones de responsabilidad administrativas, de intervención de la instancia de control competente, del ejercicio de la facultad de comprobación

fiscal, y fincar cuando proceda directamente la responsabilidad resarcitoria, **administrativa** y sancionatoria en su caso, **sin necesidad de tener aprobación del Pleno del Congreso**;

XIX. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a las Haciendas o el **Patrimonio del Estado** o de los Entes Públicos, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Para el financiamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias **previstas** en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos.

También **deberá iniciar directamente, sin aprobación del Pleno del Congreso**, el **procedimiento de responsabilidad** correspondiente cuando, derivado del examen de la Cuenta Pública, encontrare elementos suficientes para su procedencia y las denuncias penales, según corresponda;

XX. al XXXIII. (...)

XXXIV. Presentar, en su caso, las denuncias de hechos a que haya lugar de acuerdo la legislación penal, **sin necesidad de obtener aprobación del Pleno del Congreso**;

XXXIV-Bis. Para el inicio del procedimiento de responsabilidades y el fincamiento directo de responsabilidad, así como para la presentación de las denuncias y querellas que correspondan, la Auditoría Superior del Estado no requerirá de aprobación del Pleno del Congreso, pero sí deberá dar un aviso previo a tomar dichas acciones.

Este aviso previo deberá presentarse a través de la Comisión de Vigilancia del Congreso, con por lo menos tres días hábiles de anticipación a aquél en que se ejecuten las acciones que pretenda realizar la Auditoría; este aviso previo tiene el objeto de que el Congreso del Estado, a través de dicha Comisión, pueda realizar, si lo considera pertinente, observaciones sobre las acciones que pretenda realizar la Auditoría. Las observaciones que realice la Comisión de Vigilancia a la Auditoría tendrán el carácter de **recomendaciones no vinculantes**; y

XXXV. (...)

Artículo 21-Bis.- Cualquier persona con interés jurídico o legítimo, así como los ciudadanos originarios o residentes de Nuevo León, podrán presentar denuncias cuando exista la presunción de un manejo, aplicación o custodia

irregular de recursos públicos estatales, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley.

Artículo 21-Ter.- La denuncia a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante la Auditoría Superior del Estado y deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I.- El ejercicio o los ejercicios fiscales al que corresponden los hechos denunciados;**
- II.- La descripción de los hechos denunciados;**
- III.- Elementos de prueba de los hechos denunciados;**
- IV.- Como elemento opcional, podrán adjuntarse documentos y evidencias que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o su desvío; y**
- IV. Como elemento opcional, podrá mencionarse datos de nombre completo, domicilio convencional y demás datos personales del denunciante.**

La Auditoría Superior del Estado deberá en todo momento proteger la identidad del denunciante, aunque la denuncia no sea anónima.

Artículo 21-Quáter.- Las denuncias a que se refieren los artículos anteriores deberán referirse a presuntos daños o perjuicios cometidos en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal o a un daño al patrimonio de los entes públicos a que se refiere esta Ley, así como estar dentro de los siguientes supuestos:

- I.- Desvío de recursos públicos;**
- II.- Irregularidades o inconsistencias en la captación y manejo de los recursos públicos;**
- III.- Irregularidades o inconsistencias en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes y otorgamiento de permisos, licencias, concesiones y, en general, todo acto mediante el cual se adquieran bienes o se contraten servicios por parte de los entes fiscalizados; o**
- IV.- Irregularidades o inconsistencias en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda derivar en daños o perjuicios a su patrimonio.**

Artículo 21-Quintus.- En los casos en que la Auditoría Superior del Estado considere que hay elementos suficientes que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o su desvío; deberá revisar, en cualquier momento, la gestión financiera de los entes fiscalizados durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto de ejercicios fiscales distintos a la Cuenta Pública en revisión.

La Auditoría Superior del Estado deberá informar al denunciante la resolución sobre la procedencia o improcedencia de la revisión correspondiente.

Si de la denuncia y, en su caso, de los elementos probatorios aportados, se desprende que existen elementos que hagan probable la comisión de uno o más de los actos señalados en el artículo 21-Quáter, se ordenará la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso, o de alguno o algunos ejercicios anteriores. Para estos efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá todas las atribuciones señaladas en esta Ley y los entes fiscalizados estarán obligados, sin excepciones, a proporcionar la información que se les solicite.

Artículo 31.- La Auditoría Superior del Estado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, deberá verificar que la obra pública se realice conforme a lo establecido en la ley de la materia, así como de otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.

Para tal efecto, **deberá** ordenar la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones que estime pertinentes, para verificar el exacto cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de obra pública, y obtener los datos técnicos y demás elementos relacionados con la revisión.

Artículo 32.- La Auditoría Superior del Estado **deberá** recabar las muestras y practicar las pruebas necesarias para la comprobación de la calidad de los materiales conforme a las especificaciones de la obra pública auditada, en el laboratorio de la Auditoría Superior del Estado o en los que ésta contrate para tal efecto.

(...)

Artículo 34.- La Auditoría Superior del Estado emitirá las resoluciones que sobre el resultado de la evaluación del desempeño estime convenientes, a fin de que los Entes Públicos realicen las mejoras sugeridas o bien justifiquen su improcedencia.

Estas resoluciones podrán tener el carácter de recomendaciones no vinculantes o de resoluciones vinculantes.

Artículo 36.- Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda o Patrimonio de los Entes Públicos, la Auditoría Superior del Estado **deberá** formular e iniciar, el pliego presuntivo de responsabilidades y, en caso de que no sea solventado, **deberá promover ante las autoridades competentes los procedimientos, denuncias o querellas de responsabilidad administrativa, penal y todas a las que hubiere lugar, así como fincar las responsabilidades resarcitorias conforme a la presente Ley. No será necesaria para los anteriores efectos la aprobación del Pleno del Congreso.**

Artículo 38.- (...)

Con base en el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior del Estado podrá en su caso, fincar las responsabilidades resarcitorias y **administrativas ante las autoridades competentes**, o **en su caso** solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría; **lo anterior, sin ser necesaria la aprobación del Pleno del Congreso**

(...)

(...)

Artículo 43.- Cuando la Auditoría Superior del Estado, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo de quince días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente, **señalando tal situación, con una descripción pormenorizada, en el informe que corresponda.**

Artículo 48.- (...)

(...)

El Auditor General del Estado, además de rendir el Informe del Resultado, en los casos que del análisis y conclusiones técnicas contenidas en el mismo tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, deberá **interponer la denuncia penal correspondiente, sin ser necesaria la aprobación del Pleno del Congreso.**

El Auditor General del Estado también enviará el Informe del Resultado circunstanciado de los hechos presuntivos de delito y los anexos que correspondan al Pleno del Congreso, por el conducto que prevean las leyes, para su conocimiento.

Artículo 51.- El Congreso, mediante el Informe del Resultado que rinda la Auditoría, deberá conocer y analizar cada una de las Cuentas Públicas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias penales, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Como resultado de ese análisis, el Congreso podrá emitir observaciones o recomendaciones no vinculantes a la Auditoría.

Cuando una Cuenta Pública contenga observaciones por parte de la Auditoría Superior y éstas no sean solventadas en tiempo y forma, el Congreso o la Auditoría Superior, individual o conjuntamente, deberán iniciar, de oficio, el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias y administrativas que procedan, o en su caso deberán presentar las denuncias penales a que hubiere lugar, en contra de quien o quienes resulten responsables, sin perjuicio de los procedimientos que hasta ese momento hayan sido promovidos en los términos de esta Ley.

(...)

Artículo 52.- (...)

La Auditoría Superior del Estado deberá expedir el Finiquito correspondiente, sin perjuicio de las acciones derivadas de la revisión y seguimiento de las recomendaciones o resoluciones vinculantes formuladas.

Párrafo Derogado.

Párrafo Derogado.

Título Cuarto

(...)

Capítulo Primero

Acciones, Recomendaciones y Resoluciones Vinculantes

Artículo 53.- (...)

I. (...)

II. Recomendaciones o resoluciones vinculantes:

- a) En relación a la gestión o control interno; y
- b) Las referentes al desempeño.

Siempre que existan suficientes elementos de prueba que permitan presumir que se ha incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 21-Quáter, deberá emitirse una resolución vinculante, sin perjuicio de las demás acciones que procedan conforme a este mismo artículo y demás aplicables de esta Ley. En el resto de los casos, quedará al arbitrio del Auditor General el emitir recomendaciones o resoluciones vinculantes.

Artículo 54.- (...)

(...)

Las denuncias penales de hechos presuntamente delictuosos **deberán presentarse** por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley.

Artículo 55.- (...)

Los Sujetos de Fiscalización, dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del Pliego Presuntivo de Responsabilidades, deberán proporcionar los elementos y demás información que permitan localizar e identificar al o los presuntos responsables, y en su caso fijar en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios. Si no se proporcionan los elementos e información requeridos, sin que medie causa **legal o mandato judicial** que lo justifique, la Auditoría Superior del Estado **deberá** aplicar a los responsables de dicha omisión una multa mínima de 200 a una máxima de 2000 cuotas, además de promover las **demás** acciones legales que correspondan.

Artículo 56.- (...)

Cuando dentro del plazo concedido para atender el Pliego Presuntivo de Responsabilidades, el o los presuntos responsables acepten su responsabilidad y restituyan los montos observados a la Hacienda o Patrimonio de los Entes Públicos, la Auditoría Superior del Estado, podrá determinar no dar inicio al en relación **con** los hechos o conductas sobre los cuales se señalaron los presuntos daños o perjuicios, y se procederá a la promoción de responsabilidad administrativa a que haya lugar. **Cuando acontezca lo anterior, la Auditoría**

Superior deberá remitir al Pleno del Congreso del Estado el expediente formulado con motivo de dicha decisión. El Pleno, dentro de los quince días hábiles posteriores a su recepción, deberá votar si está de acuerdo con dicha determinación, por mayoría simple de los presentes. De no aprobarse la determinación de la Auditoría Superior a que hace referencia este párrafo, se girará instrucción para que la Auditoria inicie el procedimiento correspondiente, con relación a los hechos o conductas sobre los cuales se señalaron los presuntos daños o perjuicios a la Hacienda o Patrimonio de los Entes Públicos.

(...)

(...)

Artículo 76.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere el Título Cuarto Sección Segunda y Tercera de esta Ley prescribirán en **siete** años.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 79.- La Auditoría Superior del Estado tendrá como titular al Auditor General del Estado, que deberá cumplir con los siguientes requisitos para su nombramiento:

I. a III. (...)

IV. No haber sido durante los tres años previos al de su nombramiento, Gobernador del Estado, Titular de alguna Dependencia Centralizada u Organismo Descentralizado o Desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado, Empresa de Participación Estatal Mayoritaria o Fideicomiso Público o cualquier Ente Público del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Electoral del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura, de la Comisión Estatal Electoral, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente Municipal, Síndico, Regidor o Tesorero Municipal, Titular de alguna Dependencia u Organismo Descentralizado o Desconcentrado de la Administración Pública Municipal, **titular de alguna dependencia centralizada, organismo**

descentralizado u organismo desconcentrado de la Administración Pública Federal, candidato a un puesto de elección popular por cualquier vía, dirigente nacional, estatal o municipal de un partido político, ni militante de algún partido político;

V. a VII. (...)

VIII. Haber aprobado los siguientes exámenes:

- a) de control de confianza;
- b) de conocimientos, que elaborará y evaluará el Comité de Selección;
- c) psicométricos; y
- d) toxicológicos.

Artículo 80.- La designación del Auditor General del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. El **Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción** formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General, las cuales deberán ser presentadas bajo protesta de decir verdad;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el **Comité de Selección** procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la **Constitución, las leyes y la convocatoria, y elaborará una lista con los candidatos;**

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior y **elaborada la lista de candidatos**, dentro de los diez días hábiles siguientes, el **Comité de Selección** entrevistará, por separado, a los **candidatos** que cumplan con los requisitos, **con el objeto de evaluar los perfiles;**

IV. Con base en la evaluación de la documentación y resultado de las entrevistas, el **Comité de Selección** procederá a emitir, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, **la terna que enviará al Congreso;**

V. Turnado el dictamen **del Comité de Selección que contenga la terna**, el Congreso, en Pleno, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción elegirá designando por consenso al Auditor General del Estado; a falta de consenso, será electo por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, y de no alcanzarse dicha votación, se formulará nueva convocatoria. En este caso ninguna de las personas propuestas en **la terna rechazada** por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en la siguiente convocatoria; y

VI. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

Artículo 82.- El Auditor General del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXI. (...)

XXI-Bis. Solicitar, en cualquier tiempo, la fiscalización y apertura de auditorías especiales por situaciones excepcionales que determinen las leyes, derivado de denuncias;

XXII. Deberá presentar denuncias, en los términos del Código Procesal Penal del Estado, en el caso de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos **presuntamente constitutivos de uno o varios delitos, ya sea que tenga conocimiento derivado de sus facultades de fiscalización o de alguna denuncia presentada ante la Auditoría por un tercero, sea este tercero un particular o un servidor público. Lo establecido en esta fracción deberá ser cumplido por el Auditor General sin necesidad de que medie autorización del Congreso;**

XXIII. a XXXII. (...)

El incumplimiento por parte del Auditor General a cualquiera de los deberes señalados en este artículo, será objeto de fincamiento de responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 88.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor General del Estado y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponde a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

I. a III. (...)

IV. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitarse las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen; lo anterior, sin necesidad de que medie autorización del Congreso;

V. a VII. (...)

Artículo 89.- La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV. (...)

V. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado presente denuncias penales en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en contra de la Hacienda Pública o Patrimonio de los Entes Públicos, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; **lo anterior, sin necesidad de que medie autorización del Congreso;**

VI. a VII. (...)

Artículo 105.- La Auditoría Superior del Estado recibirá peticiones, solicitudes y denuncias fundadas de la sociedad civil, las que **deberán** ser consideradas en su programa anual de auditorías, visitas e inspecciones y sus resultados **deberán** ser considerados en su Informe del Resultado.

(...)

TRANSITORIOS

TRANSITORIO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor ~~en 60 días~~ naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



TRANSITORIO SEGUNDO.- La Auditoría Superior del Estado deberá adecuar su Reglamento Interior dentro de ese mismo periodo, para adecuarlo en lo conducente al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, México; a fecha 06 de febrero del 2018

"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"

Dip. Samuel Alejandro
García Sepúlveda

Dip. Mariela
Saldívar Villalobos

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano